



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01021-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ALONSO URREGO GIRALDO**
Accionado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALONSO URREGO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.201.084, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que ingresando a la página del SIMIT se enteró de que tenía un comparendo detectados con foto multa respecto del vehículo de su propiedad de placa JOV-453, razón por la cual a través de apoderado judicial el 10 de marzo de 2023 presentó petición indicando que se le informara a su dirección de correo electrónico el enlace para conectarse a la audiencia de impugnación, no obstante a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada, razón por la que considera que se le ha vulnerado el derecho de petición y de defensa que le asiste.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 08) del expediente, señaló que el día 23 de marzo del 2023 ese organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a los requerimientos de la solicitud del 10 de marzo de 2023, por ende, adujo que la acción de tutela carece de objeto, en razón a que los hechos de la presunta vulneración son inexistentes al haberle garantizado el derecho fundamental de petición y debido proceso por haberle dado respuesta de fondo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental

al derecho de petición del accionante, pese a que acreditó haberle dado respuesta desde el 23 de marzo de 2023.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano accionante, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, debido a que este no ha dado respuesta a la petición del 10 de marzo de 2023 pese a estar vencidos los términos para dicho efecto, al momento de interponer esta acción de tutela.

En la petición objeto de esta acción de tutela que se anexa con el escrito introductorio, se le solicita a la entidad accionada fijar fecha y hora para audiencia de impugnación de fotocmparendo, comunicación esta que debe ser remitida a la dirección de correo electrónico del peticionario para proceder a conectarse en la fecha y hora asignada.

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente por la entidad accionada vista a (pdf 08), se puede evidenciar que esta dio respuesta de fondo a la petición objeto de esta acción de tutela el día 23 de marzo de 2023, comunicada a la dirección de correo electrónico: aurregog@gmail.com misma que fue denunciada en el derecho de petición por el accionante para recibir la respectiva respuesta.



inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

Fwd: IMPUGNACIÓN COMPARENDO No. 20750001000038023598 del 23 de febrero de 2023

inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

23 de marzo de 2023, 09:43

Para: aurregog@gmail.com

CCO: sandiegoradicaciones@gmail.com, radicacionestransitocesar@gmail.com

En cuanto a la respuesta ofrecida, se advierte que esta resuelve de fondo la solicitud elevada, ya que de manera concreta responde a la solicitud de asignación de audiencia de impugnación de foto comparendo de la siguiente manera: “..*Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo, cédula de ciudadanía, acta de notificación debidamente diligenciada y firmada, licencia de conducción, tarjeta de propiedad, si es persona jurídica el certificado de existencia y representación legal, favor allegar a este despacho para agilizar el procedimiento, de lo contrario no se le asignará fecha de audiencia...*”.

4.- Así las cosas, se advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela de manera completa, de fondo y comunicada dentro del término legal directamente a su titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la respectiva notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los avances jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecha la respuesta que ha dado la entidad accionada.

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza ni la vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **ALONSO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.201.084 por ausencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ